LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20251230009743 del 10 de febrero de 2025, se convocó a sesión ordinaria No. 80, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 17 de febrero de los corrientes.

Que llegado el día de la sesión, los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Rocio Rangel Quintero - Directora Gestión de los Recursos Financieros de Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yasmin Cecilia Escamilla - Directora de Otras Prestaciones (E), Cesar Andrés Jiménez Valencia- Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Edna Zoraya Sanchez González y Omar Hernán Guaje Miranda delegados de confianza del director general (Miembros permanentes del Comité con voz y voto) y, enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica::

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto. (…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246309711202** cursante ante el **PROCURADORA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** por medio de la cual la convocante solicitó:

- Se concilie o deje sin efectos parcialmente el oficio con radicado 20244305276281 del 23 de agosto de 2024, notificado el día 27 de agosto de 2024, el cual fue expedido por la ADRES, como acto administrativo según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral para 19 cuentas de cobro/recobros por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC ni a presupuesto máximo radicadas ante la entidad Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, siendo glosados de manera injustificada, y con presencia de los siguientes vicios (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse y con (iii) expedición irregular en el acto administrativo que resolvió la auditoría.

- Que consecuentemente a la pretensión primera, la ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague la suma de $ 866.990.151 correspondiente a las 19 cuentas de recobro y/o cobro por servicios no financiadas con cargo a la UPC ni a presupuesto máximo, objeto de la presente solicitud, relacionados, dentro de la base de datos anexa (BD Cuentas), por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte de la ADRES.

- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

 Subsidiariamente, se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros a la ADRES, y hasta que se verifique su pago.

- Que se condene a la convocante en costas y agencias en derecho.

Como hechos aduce que:

- SALUD TOTAL EPS prestó los servicios y tecnologías no financiadas con UPC ni presupuestos máximos presentes en 19 cuentas de recobro/cobro objeto de la solicitud por valor de $866.990.151.

- Los servicios y tecnologías en salud objeto de esta demanda fueron ordenados y suministrados de acuerdo con órdenes de jueces de tutelas o de prescripciones MIPRES de acuerdo con las ordenes de los médicos tratantes.

- SALUD TOTAL EPS radicó ante la ADRES, las cuentas indicadas por servicios en salud no financiadas con UPC ni presupuestos máximos, servicios en salud prestados y suministrados en la cantidad de ítems identificados para cada tecnología o servicio.

- Luego de ser sometidos al proceso de auditoría, la ADRES glosó las cuentas objeto de controversia, imponiendo glosas de manera injustificada por valor de $ 866.990.151, pese a que los servicios contenidos en las referidas no fueron financiados con la UPC ni presupuestos máximos, donde se impusieron glosas administrativas, ya que las mismas hacen referencia a formalidad de los soportes respectivamente.

- El día 27 de agosto de 2024, la ADRES notificó el resultado de auditoría a las cuentas de cobro y/o recobro presentadas por la EPS, mediante el comunicado 20244305276281 del 23 de agosto de 2024, el cual, bajo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2023, dentro del proceso 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), constituye el acto administrativo definitivo

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, respecto a las pretensiones de solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que i) no se configuran las causales de nulidad aludidas por el convocante frente a la comunicación No. 20244305276281 del 23 de agosto de 2024; ii) los 19 recobros

sobre los cuales se persigue el reconocimiento y pago, fueron objeto de glosa impuesta de conformidad con la normativa y al Manual de Auditoría vigente para la fecha de prestación de servicios y/o tecnologías. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.

Asimismo, como quiera que la convocante pretende la revocatoria de la comunicación que fue proferida por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, es importante traer a colación el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)". Así las cosas, como quiera que la comunicación de los resultados de la auditoría integral realizada a los recobros presentados no ha sido anulada ni suspendida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la misma se encuentra revestida del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente es importante señalar que no es procedente predicar la aplicación de las reglas de flexibilización establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, toda vez que el presente caso no se encuentra inmerso en las causales establecidas, motivo por el cual se debe analizar la caducidad del medio de control "Nulidad y Restablecimiento del derecho" en total normalidad.

La presente certificación se emite el Dieciocho (18) de febrero de 2025.

Sin otro particular,

Karen Gonzalez

KAREN LORENA GONZALEZ LOBO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Leonel Sánchez - Grupo Prejudicial